

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201700074  
Procesados: FREDDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO  
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y  
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.  
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA  
Decisión: CONDENATORIA

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

#### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 21 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, procede el Juzgado a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**” en calidad de coautor por los delitos de Homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con secuestro simple (artículo 168 del Estatuto Penal) y concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso segundo *ibídem*); siendo víctima **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, integrante de la “Asociación de Educadores del Cesar” ADUCESAR, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

#### 2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las siete de la mañana, cuando el profesor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO en compañía de otros docentes se dirigían desde el municipio de Chimila – Cesar, en un bus de servicio público con destino al Copey y posteriormente a la ciudad de Valledupar, siendo interceptados frente a la Hacienda “Ariguaní” por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes hicieron descender a los pasajeros del vehículo para una requisa, posteriormente, ordenaron que el automotor se fuera,

<sup>1</sup> Folio 30- 31 Cuaderno Original N°9, Sesión de Audiencia del 21 de diciembre de 2017 (Récord 13:47)

reteniendo únicamente al maestro JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, a quien le cegaron la vida con arma de fuego.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el profesor ECHAVEZ QUINTERO fue ultimado por integrantes del Frente Resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el municipio de Chimila-Cesar, del cual era miembro **FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**” quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como patrullero.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.164.418 de Valledupar, nacido en esa ciudad el 17 de mayo de 1981, hijo de José Hugues Pacheco y Carmen Isabel Peña Solano, estado civil unión libre, con Julia Aide Sepúlveda Vergel, padre de tres hijos KEINA, FREIDE y JULIANA, grado de instrucción bachiller<sup>2</sup>.

**Descripción morfológica:** Se trata de una persona del sexo masculino; de contextura atlética; estatura 1.76 cm, color de piel trigueña, cabello corto castaño, ojos cafés oscuros, orejas pequeñas, labios pequeños, nariz recta aguileña, boca pequeña, dentadura natural completa, presenta bigote y barba tipo candado. Como señales particulares: cicatriz en el antebrazo izquierdo de aproximadamente 10 centímetros producto de un accidente de motocicleta, en la cabeza región occipital de un centímetro producto de una caída siendo niño, presenta un tatuaje en el brazo izquierdo de un águila, una serpiente y un corazón con las iniciales “FPC”.<sup>3</sup>

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)<sup>4</sup> el procesado solo posee una anotación y no tiene antecedentes judiciales en su contra.

### 4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual

---

<sup>2</sup> Folio 2 Cuaderno Original N° 8 .

<sup>3</sup> Folio 59 Cuaderno Original N° 7.

<sup>4</sup> Folio 36 Cuaderno Original N° 9.

crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>5</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo hogaña, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio del año 2020.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de la víctima en el presente caso **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** para la época de los hechos estaba filiada a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR “ADUCESAR”**.<sup>6</sup>

## 5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Veinticinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, el 27 de junio de 2003 asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa<sup>7</sup>. Sin embargo, la

<sup>5</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

<sup>6</sup> Folio 128 Cuaderno Original 1.

<sup>7</sup> Folio 10 Cuaderno original No. 1.

misma fiscalía mediante Resolución del 9 de diciembre de esa misma anualidad se inhibió de abrir investigación penal.<sup>8</sup>

Posteriormente, la Fiscalía Primera Especializada mediante Resolución del 18 de abril de 2007, resolvió abrir investigación previa<sup>9</sup>; seguidamente, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decretó la apertura de la investigación y ordenó vincular mediante indagatoria a FREDDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO<sup>10</sup>, mismo que fue capturado el 16 de enero de 2017<sup>11</sup>.

Por lo anterior, fue escuchado en diligencia de indagatoria el 17 de enero de 2017<sup>12</sup>, igualmente, Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 20 de enero de 2017, resolvió la situación jurídica de FREDDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva<sup>13</sup>. Decisión que fue confirmada por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 20 de enero de 2017<sup>14</sup>

El 3 de abril de 2017 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto del señor FREDDY PACHECO PEÑA<sup>15</sup>, posteriormente, mediante Resolución del 17 de mayo de 2017 califica el mérito del sumario, resolviendo acusar a FREDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO en calidad de coautor por los delitos de Homicidio en persona protegida, secuestro simple y concierto para delinquir agravado.<sup>16</sup>

Surtido lo anterior, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 410 del 25 de agosto de 2017 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 4 de septiembre de 2017 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-<sup>17</sup>, vencido este, el 21 de

---

<sup>8</sup> Folio 14 – 15 Cuaderno Original N° 1

<sup>9</sup> Folios 246-248 Cuaderno Original N° 6

<sup>10</sup> Folio 113 Cuaderno Original N° 1

<sup>11</sup> Folio 48 Cuaderno Original N° 7

<sup>12</sup> Folios 58- 64 Cuaderno Original N° 7

<sup>13</sup> Folios 67- 100 Cuaderno Original N° 7

<sup>14</sup> Folios 3- 37 Cuaderno Segunda Instancia

<sup>15</sup> Folio 207 Cuaderno Original N° 7

<sup>16</sup> Folios 44- 67 Cuaderno Original N°3

<sup>17</sup> Folio 5 del Cuaderno original N° 9.

diciembre de 2017 se instala audiencia preparatoria<sup>18</sup> y una vez abierto el foro público, el apoderado de la defensa manifiesta al juzgado, la intención de su procurado para acogerse al beneficio de la sentencia anticipada.

Efectivamente, el acusado **FREDDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO**, manifiesta que asesorado por su defensor es su deseo aceptar los cargos, por ello, la judicatura, le solicita a la fiscalía, precise la imputación fáctica y jurídica, así como el grado de participación, conforme a la resolución de acusación del 17 de mayo de 2017, procediendo el delgado fiscal a dar lectura a la decisión, fijando la calificación jurídica como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal, **SECUESTRO SIMPLE** consagrada en el artículo 168 ibidem, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cargos que acepto el procesado manera libre, consciente y voluntaria<sup>19</sup>.

## 6.- RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN BASE DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **FREDDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO** ante este Despacho Judicial dentro de la diligencia de audiencia preparatoria, se verifico la formulación y aceptación de cargos esgrimida en la resolución de acusación por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal, sancionado con de pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, **SECUESTRO SIMPLE** consagrada en el artículo 168 ibidem, que estipula un pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, con una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se efectuó el día 21 de diciembre de 2017 y donde el sindicado admitió los delitos endilgados en su contra<sup>20</sup>.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la providencia que fijaba fecha para la celebración de audiencia pública, asimismo, fue

---

<sup>18</sup>Folios 30-31 Cuaderno Original N° 9

<sup>19</sup> Folios 30-31 Cuaderno Original N° 9

<sup>20</sup> Folios 30-31 Cuaderno Original N° 9

asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron, tanto en la injurada como en el acto de admisión de responsabilidad y solicitud de sentencia anticipada ante este estrado judicial, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>21</sup>.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **FREDDY PACHECO PEÑA**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida, la Libertad Individual y otras garantías, y la Seguridad Pública.

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos<sup>22</sup>, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a través de la resolución calendada 17 de mayo de 2017 profirió **acusación** en contra de **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**<sup>23</sup>, como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda

<sup>22</sup> Folios 207 Cuaderno Original N° 7

<sup>23</sup> Folios 1 -70 Cuaderno Original N° 8.

## 7.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>24</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que se cuenta en el expediente con suficientes medios de conocimiento que han permitido establecer con certeza tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo es, el delito de homicidio agravado, secuestro simple y concierto para delinquir agravado, así como la responsabilidad del aquí procesado **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** en lo que tiene que ver con la retención y posterior muerte del agremiado sindical **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Resistencia Chimila, donde el procesado ostentaba la calidad de patrullero dentro de la organización irregular.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de las conductas como la responsabilidad del procesado respecto de cada uno de los punibles por los cuales se acogió a sentencia anticipada.

### 7.1.- DE LA MATERIALIDAD

---

<sup>24</sup> Apreciación de las pruebas.

### 7.1.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario(D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”<sup>25</sup>.

Ahora bien, el término “civil”, ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>26</sup>.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

---

<sup>25</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>26</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

*Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de*

*uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.*

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento del Cesar y específicamente la población de Chimila, donde operaba el frente Resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 011 de febrero veintisiete (27) de dos mil tres (2003) correspondiente a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**<sup>27</sup>, realizada por Martina Jiménez Martínez en calidad de Inspectora de policía Encargada del Copey- Cesar; registra como lugar de los hechos “ a 500 metros de la carretera troncal frente a la hacienda Ariguani, vía entre rio”<sup>28</sup> y realiza descripción de las lesiones mortales así: “una herida en la región pectoral, con salida en el homoplato lado izquierdo, una en región bucal”, muerte violenta por arma de fuego.

2°. Necropsia de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** practicado por parte de la Doctora Glenda Pimienta Suarez<sup>29</sup>, adscrita al Hospital San Roque, que concluye lo siguiente:

*“conclusión: el Deceso de quien en vida respondía al nombre de JAIRO ECHAVEZ QUINTER, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico y shock cardiogénico, por destrucción del lóbulo cerebral derecho producida por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad N°1 OE esencialmente mortal. Laceración severa del ventrículo izquierdo producida por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad N° 2 orificio de*

<sup>27</sup> Folio 2 Cuaderno Original N° 1.

<sup>28</sup> Folio 2 Cuaderno Original N° 1.

<sup>29</sup> Folios 4 - 8 Cuaderno Original N° 1.

*entrada esencialmente mortal, por los hallazgos de los fenómenos cadavéricos presente en el momento de la necropsia se estima que el deceso pudo ocurrir hace dos horas por el aspecto macroscópico de las vísceras, se conceptúa una esperanza de vida de 30 años.”*

4°. Copia del registro civil de defunción del obitado **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**<sup>30</sup>, fechado el día veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

5°. Declaración de **MARÍA JOSEFA CARRILLO**<sup>31</sup>, esposa del profesor **JAIRO ECHAVEZ**, quien en su declaración manifestó que su cónyuge fue ultimada por el grupo paramilitar que tenía el dominio de la zona de Chimila – Cesar, bajo el mando de alias **JORGE 40** y alias **ROCOSO**. Testimonio que se compagina al restante material probatorio incorporado al expediente.

6°. Testimonio rendido por **ELOGIO JOSÉ GUERRA ROMERO**<sup>32</sup>, quien se desempeñaba como conductor del automotor en el que se trasportaba la víctima cuando fue retenido, señalando: “... en la vereda de San Miguel había un grupo de paramilitares que eran comandados por alias **ROCOSO** y alias **MINGO**, ellos fueron los que bajaron al profesor **JAIRO** de la buseta y se quedaron con él, ellos me dijeron que siguiéramos que el problema era con el profeso **JAIRO**... cuando regresamos del Copey a Chimila nos enteramos que habían traído el cadáver del profesor para el Copey en donde le iban a hacer la necropsia...”

7°. Declaración vertida por **HERMAN VERGEL SALCEDO**<sup>33</sup>, testigo presencial de los hechos, quien narró como aproximadamente a las siete de la mañana a unos tres kilómetros de Caracolcito, un grupo armando al margen de la ley, tenía instalado un retén, donde los hicieron bajar para requisarlos, cuando les ordenaron continuar su desplazamiento, dejaron retenido al docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, indicando que lo enviaban en un bus que pasara después, sin embargo, al llegar al municipio del Copey – Cesar, y después de esperar el arribó del profesor, a las once de la mañana les informan que había sido ultimado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, a quien le fue arrebatada la vida en hechos ocurridos en las horas de la mañana del 27 de febrero de 2003, en el municipio del Copey - Cesar - a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Resistencia Chimila.

---

<sup>30</sup> Folio 57 Cuaderno Original N° 1.

<sup>31</sup> Folios 28- 30 Cuaderno Original N° 1.

<sup>32</sup> Folio 87 Cuaderno Original N° 1.

<sup>33</sup> Folios 261 - 263 Cuaderno Original N° 1.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Obra en el expediente el testimonio de MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO, esposa del interfecto<sup>34</sup>, quien fue clara en precisar que en los años de convivencia con el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, siempre fue un hombre de bien y alejado de los problemas, era una persona de bien que se preocupaba por su comunidad y sus estudiantes.

De igual forma, el señor HÉCTOR EMIRO AVENDAÑO<sup>35</sup>, precisó que conocía a la víctima, de quien aseguró era una buena persona, cumplidora de sus funciones como profesor y que a pesar de que quisieron tildar de guerrillero al docente, todos en el pueblo sabían que eso no era verdadero, debido a que era un hombre preocupado por su comunidad y alejado de los grupos armados que operaban en la región.

También obra dentro del plenario la declaración de JAHIDER RANGEL IZQUEIRDO, quien indicó que el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** fue su profesor y rector del Colegio San Rafel del municipio de Chimila, resaltando su relación de amistad, debido a que él como docente siempre impulso todas las ideas y estrategias para mejorar la educación en el corregimiento, e incluso, el día que lo retuvieron, iban a hablar con el secretario de educación a la ciudad de Valledupar para coordinar sobre la apertura de los grados superiores en el plantel educativo, asimismo, anoto que la víctima no tenía vínculo con ningún grupo armado al margen de la ley.<sup>36</sup>

Por su parte HERMAN VERGEL SALCEDO<sup>37</sup>, quien era compañero de trabajo de la víctima, afirmó que el profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, era su superior jerárquico, un hombre pacífico, dedicado a su hogar y las funciones propias de su cargo como docente, siendo enfático en precisar que el profesor no se dedicaba a ninguna otra actividad, y mucho menos estaba relacionado de alguna forma con algún grupo armado al margen de la ley.

---

<sup>34</sup> Folio 39 Cuaderno Original N° 1

<sup>35</sup> Folio 76 Cuaderno Original N° 1

<sup>36</sup> Folios 12 – 15 Cuaderno Original N°2

<sup>37</sup> Folios 261- 263 Cuaderno Original N° 1

Aunado a la prueba testimonial, obra la certificación suscrita por Dora Esther Novoa Novoa, presidente de ADUCESAR, quien hace constar que el obitudo **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** pertenecía a la organización sindical para el año 2003<sup>38</sup>, constatando una vez más la condición de civil ajeno al conflicto armado del docente sindicalizado.

Los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** era un civil que prestaba sus servicios como docente y rector del colegio San Rafael del municipio de Chimila- Cesar, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la Asociación de Educadores del Cesar – ADUCESAR-, al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región, tal como lo testificaron sus familiares, compañeros de trabajo y amigos. Lo que permite catalogarlo como integrante de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

#### **7.1.2.- MOVIL**

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Obra al interior del plenario la declaración de LUCIANO ROJAS SERRANO alias ALEX<sup>39</sup>, ex integrante del Frente Resistencia Chimila, quien respecto de las razones para atentar contra la vida del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, adujo haberse enterado, que fue por el hecho de haber sido señalado como colaborador de la guerrilla, circunstancia que lo convirtió en objetivo militar del grupo armado al margen de ley.

En el mismo sentido JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO, ex comandante del Frente Resistencia de Chimila, quien aceptó su responsabilidad por la línea de mando en los hechos de los que fue víctima el docente **ECHAVEZ QUINTERO**, respecto del móvil, esgrimió en la versión libre rendida el 8 de octubre de 2010, ante la Fiscalía 31 de Justicia Transicional de Santa Marta que: *“...para esa época hubo*

---

<sup>38</sup> Folio 282 Cuaderno Original N° 1

<sup>39</sup> Folios 11- 12 Cuaderno Original N° 3

*un desertor de la guerrilla que le decían WILSON, para el 2002 él se entregó al frente Resistencia de Chimila y manifestó que el señor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO era colaborador de la guerrilla”<sup>40</sup>*, Lo que lo convirtió en objetivo militar de la organización.

Aunado a las manifestaciones realizadas por el mismo procesado **FREDDY PACHECO PEÑA**, quien en su injurada<sup>41</sup> precisó que dentro del grupo se comentó que al profesor JAIRO ECHAVEZ QUINTERO, se había ejecutado, debido a que tenía vínculos con la guerrilla, se le veía hablar con integrantes de ese grupo subversivo.

De las probanzas analizadas, se concluye que las víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se le catalogó como colaborador y auxiliador de la guerrilla, deducción a la que se llega luego de someter a examen las versiones de sus familiares, compañeros laborales y ex integrantes del Frente Resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se desprende que la motivación preponderante, se originó en la convicción por parte de los integrantes de este grupo armado, de la pertenencia que **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** en las filas del grupo subversivo de la guerrilla.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por ellos defendida.

### **7.1.3.- SECUESTRO SIMPLE**

El tipo penal de secuestro, se circunscribe a un acto por el cual se priva de la libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Protege esta descripción típica el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, vinculando al Estado en dos sentidos: I) En el respeto, en el entendido

---

<sup>40</sup> Folios 12- 15 Cuaderno Original N° 4

<sup>41</sup> Folios 58-64 Cuaderno Original N° 7

que la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y II) En su protección, procurando crear las condiciones indispensables para su cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 *ibídem* a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de unas circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la declaración vertida por el testigo presencial de los hechos, HERMAN VERGEL SALCEDO<sup>42</sup>, quien indicó que el día de los acontecimientos viajaba junto con la víctima, en su condición de docentes, en una comisión a la ciudad de Valledupar, y aproximadamente a las siete de la mañana

---

<sup>42</sup> Folios 261-263 Cuaderno Original N° 1

fueron interceptados en un retén, los hicieron bajar a todos, los requisaron, empero, cuando dieron la orden de abordar el vehículo nuevamente, le manifestaron al docente **ECHAVEZ QUINTERO** que tenía que quedarse en ese lugar debido a que tenían que hablar con él, y tiempo después se enteró que su compañero había sido asesinado.

Aunado a las afirmaciones realizadas por ELOGIO JOSÉ GUERRA ROMERO<sup>43</sup> el 11 de diciembre de 2008, quien se desempeñaba como conductor del vehículo en el que se transportaba la víctima, el cual señaló del 11 de diciembre de 2008 que: “... *en la vereda de San Miguel había un grupo de paramilitares que eran comandados por alias ROCOSSO y alias MINGO, ellos fueron los que bajaron al profesor JAIRO de la buseta y se quedaron con él, ellos me dijeron que siguiéramos que el problema era con el profeso JAIRO... cuando regresamos del Copey a Chimila nos enteramos que habían traído el cadáver del profesor para el Copey en donde le iban a hacer la necropsia...*”

Corroborando lo anterior, se cuenta con la declaración de FREDDY VERGEL SALCEDO<sup>44</sup>, quien también presenció de forma directa los acontecimientos en los que fue retenido **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, quien relata que se dirigían a la ciudad de Valledupar- Cesar, y aproximadamente a las siete de la mañana fueron interceptados por integrantes de un grupo armado al margen de la ley, que los hizo bajar del vehículo, los requisaron y al momento que les ordenaron irse, le indicaron a la víctima que debía quedarse en ese lugar.

Asimismo, JAHIDER RANGEL IZQUIERO<sup>45</sup>, testigo directo de los hechos, cuenta que se trasladaban en un bus de servicio público para el municipio del Copey y con destino final la ciudad de Valledupar, pero fueron obligados a detenerse en un retén ilegal, los hicieron bajar para ser registrados, sin embargo, al profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, le ordenaron quedarse en ese lugar, sin dar explicación alguna, igualmente, resaltó que nadie intervino en esa determinación debido al temor que ejercían los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.

De lo anterior se colige, que la víctima en contra de su voluntad fue obligado a quedarse en el retén instaurado por los miembros del grupo paramilitar del frente resistencia Chimila adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes valiéndose de la intimidación que ejercían sobre la población

---

<sup>43</sup> Folio 87 Cuaderno Original N° 1

<sup>44</sup> Folios 23- 26 Cuaderno Original N° 2

<sup>45</sup> Folios 12 – 15 Cuaderno Original N° 2

civil, forzaron al docente **JAIRO ECHAVEZ** para quedarse en ese lugar y no continuara con su trayecto hacia la ciudad de Valledupar, lo que desencadenó en su ejecución por parte del grupo paramilitar, como se expuso en precedencia.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que no sólo los familiares y amigos del profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, realizaron afirmaciones sobre la retención que sufrió en manos de las AUC el 27 de febrero de 2003, toda vez que dentro del plenario también se cuenta con las declaraciones de ex integrantes del grupo armado al margen de la ley que relataron el tiempo, modo y lugar de estos acontecimientos, entre ellos, LORENZO FONSECA GUAYACUNDO alias ANIBAL, quien señaló: *“ el bajaba en el carro, no recuerdo si fue en el bus de los PAEZ o en la buseta de CHILO PULGARIN, eso fue tempranito, LUIS, PATILLA, PORKIS y WILSON hacían el retén, yo estaba en la casita con el PAISA, yo salgo de la casita con el PAISA hacía el retén y veo que ya lo habían cogido, los demás que iban en el bus siguieron para el Copey, nosotros seguimos para Palmari por donde quedo el muerto, por el lado de Ariguani y de ahí nos regresamos, WILSON le pego los tiros, el man cae, quedo de espaldas...”*

Es más, el mismo procesado **FREDDY PACHECO PEÑA alias LUIS o POPORO**, refiriéndose a la retención ilegal del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, preciso: *“LUIS soy yo, y sí, a veces yo salía a ese retén ... si yo vi cuando lo agarraron, yo estaba de rancho ahí ese día. Yo estaba como a 100 metros de donde nosotros teníamos el campamento, estaba en una casa, eso fue en la mañana... yo me fui enseguida, me aparte de ahí, yo estaba en el rancho y medio mire y me vine”*.

Los anteriores medios probatorios resultan idóneos y suficientes, para documentar la retención en contra de la voluntad del docente JAIRO ECHAVEZ QUINTERO por miembros del Frente Resistencia Chimila, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, comportamiento que transgredió sin justa causa la libertad individual, interés jurídico tutelado o el legislador, bajo la aquiescencia de los integrantes de la agrupación ilegal que participaban del retén, quienes consintieron en la retención, tal como lo manifiesta el procesado quien se encontraba en ese momento participando del puesto de control ilegal, observando cuando fue retenido el profesor.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** a manos del grupo armado al margen de la ley.

#### **7.1.4.- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia:

*“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”<sup>46</sup>*

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que en la región norte del país, y más específicamente en el Cesar, se radicó el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Norte- Frente Resistencia Chimila, el cual tuvo influencia en el municipio del Copey y sus corregimientos Chimila, Caracolicito, San Francisco de Asís, Puente Quemao, principalmente.

El municipio de Chimila era zona de operaciones del Frente “Resistencia Chimila” adscrito al brazo armado del Bloque Norte al mando de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” y la estructura organizacional a nivel local – Chimila- estaba dirigida por Jorge Escorcía Orozco alias “Rocoso” y quien según se

---

<sup>46</sup> Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

dice tenía entre sus subalternos al procesado **FREDDY PACHECO PEÑA** alias **“LUIS” o “POPORO”**, junto con a alias **“Alex”, “Mingo”, “Miguel”, “Porky”, “Wilson”** o **“Concho”, “Lorenzo”, “Zorro”, “Barranquilla”, “Patilla”** entre otros.

Se cuenta con el Informe del 20 de octubre de 2009, rendido por el Investigador de la SIJIN MECAR, en el que se plasma que en el municipio de Chimila – Cesar, para el mes de febrero de 2003, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, pero en especial se tuvo conocimiento, de los posibles integrantes del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que posiblemente participaron o pudieron estar involucrados en los hechos en los cuales perdió la vida el señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, tal y como lo fue el señor JOSÉ LUIS ESCORCIA OROZCO, quien se desempeñaba como comandante del frente que operaba en ese municipio.<sup>47</sup>

Aunado a las manifestaciones realizadas por LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias AMAURY o 611, quien precisó que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia tenía injerencia en la Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico y Norte de Santander. Asimismo, fue claro en precisar que para en la vía que conducía del corregimiento de Chimila al Copey existían tres puestos de control y siempre eran dirigidos por un comandante de escuadra y eran integrados por cerca de doce hombres.<sup>48</sup>

Lo anterior fue corroborado por el señor LUCIANO ROJAS SERRANO alias ALEX, que se desempeñó como financiero del frente Resistencia Chimila, quien manifestó que ingresó a las Autodefensas desde el año 1996 en el municipio de San Martín-Cesar, al grupo comandado por Juancho Prada, Pailitas – Cesar, Monte Rubio – Magdalena a principios del año 1997 y hasta mediados de 1998, en Valledupar desde el 1999 hasta el 2001, bajo el mando de alias “Tole”, a finales del año 2001 llegó al municipio del Copey- Cesar, bajo la comandancia de alias “Rocoso” y desempeñó la función de financiero de los urbanos en ese municipio, después se encargó de las finanzas de los municipios del Algarrobo, Copey, Caracolicito, Chimila, entre otros.<sup>49</sup>

Además, precisó que en el municipio de Chimila las autodefensas a pesar de no tener un asentamiento permanente, tenían dominio del territorio, debido a que en ese pueblo se abastecían de víveres, fue tal su hegemonía que llegaron a haber

---

<sup>47</sup> Folios 114-117 Cuaderno Original N° 1

<sup>48</sup> Folios 44-48 Cuaderno Original N° 4

<sup>49</sup> Sesión de Audiencia del 18 de noviembre de 2014 (Récord 33:30)

280 patrulleros, en el grupo comandado por alias “Rocoso”, entre los cuales estaban alias Mingo, Wilson, Luis, Porkys, Milton.<sup>50</sup>

También, FREDYS JOSÉ OYAGA ESCORCIAS alias QUAKER, afirmo que el frente Resistencia de Chimila del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, estaba integrado por cerca de trecientas (300) personas, a quienes se les pagaba la suma aproximada de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales eran entregados mensualmente por alias ALEX -comandante financiero-.<sup>51</sup>

Testimonios contestes con las declaraciones de los habitantes de la zona quienes refieren que para la época de los hechos, esto es, el 27 de febrero de 2003, en el municipio de Chimila- Cesar había presencia de grupos armados al margen de la ley, pero en especial hacían presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, que se encontraba bajo el mando de alias “ROCOSO”, así lo expresaron HERMAN VERGEL SALCEDO<sup>52</sup> y MARÍA JOSEFA CARRILLO AVENDAÑO<sup>53</sup>.

Por lo anterior, se colige en grado de certeza de las pruebas allegadas al proceso la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el homicidio del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

## **7.2.- RESPONSABILIDAD**

### **7.2.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

---

<sup>50</sup> Sesión de Audiencia del 18 de noviembre de 2014 (Récord 59:30)

<sup>51</sup> Folios 77 – 82 Cuaderno Original N° 4

<sup>52</sup> Folios 28 30 Cuaderno Original N° 1

<sup>53</sup> Folios 58- 59 Cuaderno Original N° 1

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente, por lo que corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**”, como responsable del injusto de concierto para delinquir.

Para ello, empezamos por señalar que el movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual pasó a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**” fungía como miembro activo, desempeñándose como patrullero del “Frente Resistencia Chimila” adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, para la época de los hechos.

Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal, se halla dentro del plenario la declaración de LUCIANO ROJAS SERRANO alias ALEX<sup>54</sup>, del 30 de julio de 2013, quien señaló a **LUIS** como uno de los doscientos hombres que conformaban el grupo de alias ROCOSO, recordando también a alias MINGO segundo al mando, WILSON y HUMITO.

Pertenencia que corrobora LORENZO FONSECA GUAYACUNDO alias ANIBAL<sup>55</sup>, patrullero ex integrante del Frente Resistencia Chimila, quien en lista dentro de sus compañeros de filas a PORKIS, CAMILO, MISTER y **LUIS**, con quienes recorría la zona. De igual manera, admite la existencia del puesto de control ilegal que habían implantado las Autodefensas en la vía de Caracolcito a Chimila, en la vereda San Miguel, para la época de los hechos, esto es, el 27 de febrero de 2003, en el cual participaba y donde reseña: “*el comandante permanente que era PORKI, con la escuadra de él, sé que eran como diez, ahí permanecía el guerrillero que me entregó a mi LUIS, ahí era donde llegaban los comandantes ROCOSO y MINGO a repartir los víveres...*”. Incluso, en diligencia de ampliación de indagatoria, llevada a cabo el 15 de julio de 2016<sup>56</sup>, precisó que alias “**LUIS**” respondía al nombre de **FREDDY**

---

<sup>54</sup> Folios 11 – 12 Cuaderno Original N°3

<sup>55</sup> Folios 1- 9 Cuaderno Original N° 6

<sup>56</sup> Folios 109- 112 Cuaderno Original N° 6

**PACHECO PEÑA**, a quien en diligencia de reconocimiento fotográfico del 2 de octubre de 2016<sup>57</sup>, señaló e identifico.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de JULIO CESAR MELO ORTIZ<sup>58</sup>, quien refirió que: *“cuando mataron a ese señor yo estaba en el grupo, pero quiero decirle que yo era el que cocinaba y le puede preguntar al señor MINGO ... yo supe que ellos hicieron y cogieron al profesor, ahí estaba ANIBAL, LUIS alias el POPORO, hasta donde yo se le decían así, estaba CONCHO, CONCHO nunca fue ranchero, en esa escuadra habíamos 6 u 8, ellos era los que había en el retén”*

Manifestaciones ratificadas por GIOVANNY JOSÉ ACOSTA OROZCO<sup>59</sup>, cuando alude a alias **“LUIS”** sin tener conocimiento de su nombre, pero de quien afirmó pertenecía a la primera escuadra comandada por alias MINGO. Además, en el reconocimiento fotográfico efectuado el 28 de octubre de 2016, identificó a **FREDDY PACHECO PEÑA** como la persona que conoció bajo el remoquete de **“LUIS”**.<sup>60</sup>

La anterior prueba testimonial es conteste entorno a la participación del procesado **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** en el Frente Resistencia de Chimila del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el rol de patrullero, donde cumplía las órdenes impartidas por sus superiores sin vacilación alguna, cometiendo conductas reprochables penalmente, tales como homicidios.

Por lo anterior, no queda duda de la participación activa del procesado como integrante de las autodefensas debido a que era una de las personas que en el momento de cometer ilícitos, ejecutaba las órdenes y directrices impartidas dentro del grupo armado al margen de la ley, rol que no solo los compañeros de causa dan cuenta sino que, incluso él mismo **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, reconoce en su indagatoria, cuando cuenta que se unió a las Autodefensas Unidas de Colombia, más específicamente al Frente Resistencia de Chimila, desde enero de 2001, en donde fungió como patrullero hasta marzo de 2006, fecha en la cual se desmovilizo.<sup>61</sup>

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas

<sup>57</sup> Folios 178- 180 Cuaderno Original N° 6

<sup>58</sup> Folios 158 – 162 Cuaderno Original N° 6

<sup>59</sup> Folios 183- 185 Cuaderno Original N° 6

<sup>60</sup> Folios 186- 188 Cuaderno Original N° 6

<sup>61</sup> Folios 58- 64 Cuaderno Original N° 7

adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por el mismo **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, quien señaló que permaneció en las Autodefensas Unidas de Colombia desde el mes de enero del año 2001 hasta marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó de la organización.<sup>62</sup>

Límite temporal –enero de 2001 a marzo de 2006- a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Boque Norte, Frente Chimila, en su rol de patrullero.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Frente Resistencia de Chimila** adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

## 7.2.2 HOMICIDIO y SECUESTRO

Es indiscutible, que en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte del señor **JAIRO CHAVEZ QUINTERO** tuvo su origen como ya se expuso en la disputa que se llevaba a cabo en el municipio de Chimila - Cesar entre el Frente 6 de diciembre del ELN y el Frente Resistencia Chimila de las Autodefensas Unidas de Colombia, sindicando a la víctima de ser simpatizante y colaboradora del primer grupo armado al margen de la ley y convertida en blanco militar por el segundo.

---

<sup>62</sup> Folios 58- 64 Cuaderno Original N° 7

Igualmente, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar la responsabilidad de **FREDDY PACHECO PEÑA alias "LUIS" o "POPORO"**, quien formaba parte del Frente "Resistencia Chimila" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Cesar, más concretamente como patrullero, autoría que está documentada en el proceso por las declaraciones de los compañeros de filas del procesado, quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar criminal que ponen en evidencia la responsabilidad del acusado respecto de su participación en el secuestro y posterior asesinato del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

Se cuenta con la versión del testigo LORENZO FONSECA GUAYACUNDO alias ANIBAL<sup>63</sup>, quien narró de forma clara y precisa el modo, tiempo y lugar como se desarrollaron los hechos el 27 de febrero de 2003, en los cuales **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** fue secuestrado y posteriormente asesinado, al referir que:

*"En lo del profesor JAIRO ECHAVEZ quiero aclarar que si participe porque nos mandaron el difunto PORKI, a PATILLA, LUIS, WILSON, y a mi persona a matar al man, cuando nosotros vamos con el profesor de la entrada de Chimila a Palmarin, WILSON le dijo al profesor vamos a hablar con el comandante, entonces, yo pensaba que si íbamos a hablar con ROCOSO, WILSON dijo vamos a coger distancia, cuando íbamos caminando y vi que WILSON le pego el tiro, en ese momento yo iba azul, no sabía que lo íbamos a matar ... el bajaba en el carro, no recuerdo si fue en el bus de los PAEZ o en la buseta de CHILO PULGARIN, eso fue tempranito, LUIS, PATILLA, PORKIS y WILSON hacían el retén, yo estaba en la casita con el PAISA, yo salgo de la casita con el PAISA hacía el retén y veo que ya lo habían cogido, los demás que iban en el bus siguieron para el Copey, nosotros seguimos para Palmari por donde quedo el muerto, por el lado de Ariguani y de ahí nos regresamos, WILSON le pego los tiros, el man cae, quedo de espaldas..."*

Además, indicó que alias PORKI, hizo llevar al retén la motocicleta que le pertenecía al profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, la cual uso de forma constante hasta que la Policía Antinarcóticos de la zona se la decomiso.

Lo anterior fue ratificado en la ampliación de indagatoria por el testigo FONSECA GUAYACUNDO<sup>64</sup>, quien agregó, que en compañía de alias "LUIS" y otros compañeros, retuvieron al profesor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** por cerca de media hora, lapso en el cual lo hicieron caminar para alejarlo del retén y proceder a terminar con su vida, con dos disparos de arma de fuego que lo hirieron en la cabeza y pecho de forma fatal.

<sup>63</sup> Folios 1-9 Cuaderno Original N° 6

<sup>64</sup> Folios 109 -112 Cuaderno Original N° 6

Nótese, que sus manifestaciones están revestidas sin lugar a dudas de veracidad, debido a que sus afirmaciones coinciden inequívocamente con lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos, tales como, HERMAN VERGEL SALCEDO, ELIGIO JOSÉ GUERRA ROMER y la esposa de la víctima MARÍA JOSEFA CARRILLO.

La prueba testimonial referida le merece credibilidad a esta judicatura por cuanto los hechos delictivos juzgados se enmarcan dentro del accionar de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada, en la cual **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** se desempeñaba como patrullero, siguiendo las órdenes de sus superiores alias PORKI como el comandante de la escuadra en la que operaba, ULDARIO RAFAEL ZAPATA MEJÍA alias MINGO y JORGE ESCORCIA OROZCO alias ROCOSO quien se desempeñaba como comandante general del Frente Resistencia Chimila que operaba en el municipio de Chimila-Cesar.

Aunque inicialmente **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, en su indagatoria niega haber participado en el secuestro y homicidio de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, afirmando que a pesar de que se encontraba desempeñando la función de patrullero dentro del Frente Resistencia de Chimila, no había estado presente en el retén efectuado el 27 de febrero de 2003, en la vía que de Chimila conduce al municipio del Copey

En audiencia del 21 de diciembre de 2017, convocada por este estrado judicial, para llevar a cabo diligencia de audiencia preparatoria, **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta los cargos formulados por el ente fiscal en la resolución de acusación como presunto COAUTOR de los delitos de Secuestro Simple y Homicidio en persona protegida, consagrado en los artículos 168 y 135 del código penal respectivamente, al manifestar que era su deseo aceptar los cargos, pues estuvo presente en el retén efectuado el 27 de febrero de 2003, en el cual fue retenido y posteriormente ejecutada el docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA**

**PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE** cometido en la humanidad de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, conductas antijurídicas a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva los bienes jurídicos tutelados por esta clase de punibles, como es la vida y la libertad individual y otras garantías.

Comportamiento objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió los bienes jurídicos tutelados por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, consintiendo y participando del hecho.

Es así que una vez verificada la responsabilidad de **PACHECO PEÑA** como uno de los patrulleros de la estructura al margen de la ley, en la que se promovía e incitaba en sus miembros políticas y directrices de ideología ultra derechista, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos; debe de responder a título de coautor impropio, debido a que no sólo era integrante del grupo armado ilegal, sino, que él mismo se encontraba presente en el momento de la retención del profesor y pertenecía a la escuadra que le segó la vida al docente **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>65</sup>, mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad

---

<sup>65</sup>La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”<sup>66</sup>.*

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>67</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”. (Subrayado del Despacho)*

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE**, materializado en la víctima sindicalista **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

## 8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **FREDDY PACHECO PEÑA** alias “**LUIS**” o “**POPORO**” sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, para ello se procederá a

<sup>66</sup>Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>67</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

la dosificación de las respectivas conductas, con el fin de establecer cual tiene la pena más grave.

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

### PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión	1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	Cuarto máximo De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se desplegó la conducta punible que atenta contra la vida en cabeza del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de

cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte del docente **ECHAVEZ QUINTERO**, a quien consideraban colaborador de la subversión.

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues de acuerdo con lo esbozado por la esposa de la víctima, **MARÍA JOSEFA CARRILLO**, después del homicidio de su conyuge, por temor tuvo que abandonar con su menor hija, el pueblo de Chimila, desarraigo que sin lugar a dudas afecto psicológicamente a la familia y personas cercanas a la víctima.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **FREDDY PACHECO PEÑA** alias "**LUIS**" o "**POPORO**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

#### **PENA PECUNIARIA.**

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de

prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 S.M.L.M.V a 5.000 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000 ) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

### **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

<b>Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = 15 meses</b>			
Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1 día a 240 meses

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, se le impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

### **SECUESTRO SIMPLE**

## PENA DE PRISIÓN

Respecto al punible de secuestro simple consagrado en el artículo 168 del Código Penal establece una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 144 meses = 96 meses / 4 = <u>24 meses</u>			
Cuarto mínimo De 144 a 168 meses de prisión	1° cuarto medio De 168 meses y 1 día a 192 meses de prisión	2° cuarto medio De 192 meses y 1 día a 216 meses de prisión.	Cuarto máximo De 216 meses y 1 día a 240 meses de prisión.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el cuarto mínimo por cuanto no emerge circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, razón por la cual se moverá entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se incurrió en el punible que atenta contra la libertad individual y otras garantías en cabeza del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, de la autodeterminación y con ello la dignidad humana.

Además, el enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es privar de la libertad en contra de su voluntad a **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** debido a que fue catalogado como auxiliador o colaborador de la subversión, para luego acabar con su vida.

Es así, que para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la libertad individual se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización. Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone a **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

### **PENA PECUNIARIA.**

La multa en este caso, corresponde a 600 a 1.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 600 y 700 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 701 a 800 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 801 a 900 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 901 a 1.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, se atenderá el mismo criterio tenido en cuenta para la pena privativa de la libertad, determinando el cuarto para determinar la sanción en el mínimo, dentro del cual se tendrán en cuenta los parámetros descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la libertad individual, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

### **PENA ACCESORIA**

De conformidad con el artículo 52 numeral 3 del C.P. se impone como pena accesoria a la de prisión **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad a la cual accede, esto es 144 meses.

## CONCIERTO PARA DELINQUIR

### PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal que establece una pena de setenta y dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>			
Cuarto mínimo De 72 a 90 meses de prisión	1º cuarto medio De 90 meses y 1 día a 108 meses de prisión	2º cuarto medio De 108 meses y 1 día a 126 meses de prisión.	Cuarto máximo De 126 meses y 1 día a 144 meses de prisión.

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que no se imputo circunstancia alguna de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos y con su actuar dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros, como en el presente caso, que también se vulnero el bien jurídico de la vida.

Además, el enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar la conducta tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir las conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de patrullero dentro del frente “Resistencia Chimila”, siendo primordial su labor, debido a que cumplía las directrices para llevar a cabo el designio criminal del grupo armado.

Ahora, no se puede desconocer que un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por esta conducta es la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN A FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**.

#### **PENA PECUNIARIA.**

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos criterios tenidos en cuenta para la dosificación de la pena de prisión, esto es en el cuarto mínimo, dentro del cual se tendrán en cuenta los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, para determinar la pena en concreto, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la cual deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

## **PENA ACCESORIA**

De conformidad con el artículo 52 numeral 3 del C.P. se impone como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad a la cual accede, esto es 90 meses.

## **CONCURSO HETEROGENEO.**

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **FREDDY PACHECO PEÑA alias "LUIS" o "POPORO"**, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

## **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONCURSAL**

Así entonces, al monto de 360 meses de prisión que corresponde al homicidio en persona protegida, se incrementara en otro tanto que corresponde a 24 meses por la conducta de secuestro simple y 36 meses por el punible de concierto para delinquir, para un total de pena a imponer de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISION** que corresponde a **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**, será la pena a imponer a **FREDDY PACHECO PEÑA alias "LUIS" o "POPORO"** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

## **PENA PECUNIARIA**

En lo que tiene que ver con la pena de multa, se acudirá al artículo 39 numeral 4 a efectos de sumar la multa que corresponde como pena a cada una de las conductas concursales así: monto de 2.000 S.M.L.M.V. que corresponde al homicidio en persona protegida, más 600 S.M.L.M.V. por la conducta punible de secuestro simple, y finalmente, más 2.000 S.M.L.M.V. por el concierto para delinquir agravado, para un total de **CUATRO MIL SEISCIENTOS (4.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

## **PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

*“(…) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.*

*Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.*

*Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:*

*“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años.” (….)”<sup>68</sup>*

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de homicidio en persona protegida, por un quantum de ciento ochenta (180) meses o quince (15) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a dos (2) años por la comisión del delito de secuestro y tres (3) años por el delito de concierto para delinquir agravado, donde se impuso como accesoria para un total de pena a imponer a **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO” de VEINTE (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

---

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En conclusion, se impondrá en contra de a **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** una pena de treinta y cinco (35) años de prisión, multa de cuatro mil seiscientos (4600) salarios minimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados al inicio de la audiencia preparatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con

mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>69</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el artículo 352 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, para el momento procesal de la aceptación, esto es la reducción hasta en la tercera parte (1/3) de la pena, atendiendo que la aceptación de los cargos se produjo en la audiencia preparatoria, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** se ejecutó el día 27 de febrero de 2003, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (21 de diciembre de 2017) transcurrieron **14 años, 10 meses y 6 días**.

---

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 17 de enero de 2017 hasta el momento de la aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 21 de diciembre de 2017<sup>70</sup>, transcurrió un tiempo de 11 meses y 4 días, en los que la administración de justicia, siguió haciendo esfuerzos para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **25%** de la pena a imponer, que corresponde a 105 meses, pues el procesado, en su injurada se mostró ajeno a los hechos y no le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena de la tercera parte.

En consecuencia, a 420 meses se le resta 105 meses para un total de pena a imponer de **TRESCIENTOS QUINCE (315) MESES DE PRISION**, que equivale a **VEINTISEIS (26) AÑOS, TRES (3) MESES** que se impondrá como pena principal privativa de la libertad a **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor, asimismo se aplicara la rebaja del 25% a la pena pecuniaria, es decir que a 4.600 S.M.L.M.V. se le restará 1.150 S.M.L.M.V para un total de **pena de multa** a imponer de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (3.450) S.M.L.M.V.**, la misma suerte corre la pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** a la cual se le debe disminuir 60 meses que corresponden al 25% para un total de pena a imponer de **CIENTO OCHENTA (180) MESES o QUINCE (15) años.**

## 10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva

---

<sup>70</sup>Folios 30-31 Cuaderno Original N° 9

reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO** y el consejero **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ**, en decisión del tres (03) de febrero del año dos mil (2000).

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencias emitidas contra los coacusados por los mismos hechos, en las que se valoró los perjuicios morales por el deceso de **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, el Despacho se atiende a dicha valoración como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, el aquí procesado **FREDDY PACHECO PEÑA alias "LUIS" o "POPORO"** deberá adherir a su pago de manera solidaria, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del civil **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**.

En consecuencia, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **FREDDY PACHECO PEÑA alias "LUIS" o "POPORO"** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, esto es, el año 2003, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para su cancelación.

## **11.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 26 años 3 meses de prisión en consecuencia el procesado **FREDDY PACHECO PEÑA alias "LUIS" o "POPORO"** debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

## **PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”**, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido.

Por lo anterior, se ordena expedir la respectiva orden de captura en contra del señor **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.164.418 de Valledupar – Cesar, una vez quede en firme la presente decisión.

## **12.- OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONDENAR a FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.164.418 de Valledupar-Cesar, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal **de VIENTISEIS (26) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (3.450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el lapso de **QUINCE (15) AÑOS** en calidad de coautor por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR a FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos (año 2003), en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JAIRO ECHAVEZ QUINTERO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada **de manera solidaria** por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

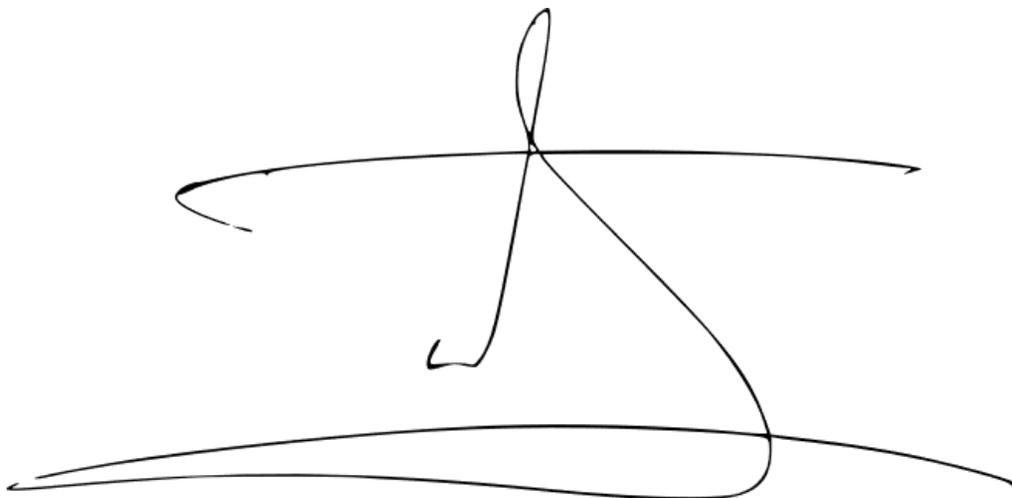
**TERCERO. - NEGAR** al aquí sentenciado **FREDDY PACHECO PEÑA alias “LUIS” o “POPORO”** el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal. **ORDENAR** expedir la respectiva orden de captura en su contra.

**CUARTO. -** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CESAR) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** el contenido de la presente decisión.

**SEXTO. - DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**J U E Z**